

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Sala Primera Laboral
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO PATIÑO CASTRO.
DEMANDADO: COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 76001310500220190020001.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **REVOQUE** el Auto No. 471 del 04/10/2019, notificado en el estado del 08/10/2019 proferido por el Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **ORDENE** decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite ejecutivo, inclusive también del Auto en el cual se ordenó librar mandamiento de pago, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. CAPITULO I.
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como se encuentra planamente acreditado que el Auto que libró mandamiento de pago fue emitido en contra una persona jurídica distinta a mi representada, toda vez que este se profirió en contra de la SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.S, y no contra mi representada **COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por lo anterior, al estar dirigida la orden a una entidad diferente a la que en realidad corresponde, nos encontramos frente a una indebida notificación.

El Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala Primera de Decisión Laboral deberá revocar el Auto No. 471 del 04/10/2019, notificado en el estado del 08/10/2019 proferido por el Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar ordenar decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite ejecutivo, inclusive también del Auto en el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR TRATARSE DE UNA SOCIEDAD DISIMIL A MI REPRESENTADA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es menester precisar que el Auto que libra mandamiento de pago debe realizarse por una obligación clara, expresa y exigible al demandado, y debe notificarse en debida forma, de lo contraria se debe declarar la nulidad de todo lo actuado conforme al artículo 133 del Código General del Proceso. En el presente proceso, se evidencia que el mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo en curso no hace referencia alguna a mi representada, quien conforme lo acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal es una Sociedad Anónima, y no una Sociedad por Acciones Simplificadas, por lo que la orden ejecutiva no puede recaer y/o tenerse como notificada toda vez que no entraña una obligación que le sea exigible de manera alguna.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a procesos laborales conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En la legislación procesal Colombiana, se deja establecido como causal de nulidad, cuando la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo se ha hecho violando las reglas legales para ello. De esta manera, teniendo clara la constitución de mi representada **COLSEGUROS S.A.** hoy **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se observa que el despacho erró al momento de emitir mandamiento de pago, pues este libro contra una entidad disímil, cual es COLSEGUROS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En consecuencia, al no encontrarse librado en debida forma el mandamiento de pago, este no se podría tener por notificado correctamente, lo que conllevo a que mi representada no hubiese podido proponer excepciones en contra del mismo, así como tampoco participar en la liquidación del crédito, ni ejercer una defensa técnica. Mi representada ha cambiado su razón social, pero **NUNCA** se ha registrado como una sociedad anónima.

A manera de conclusión, se tiene entonces que es evidente la transgresión al derecho al debido proceso que le asiste a mi representada, pues afirmar que debía soportar un mandamiento ejecutivo en su contra y eventualmente unas medidas cautelares, no siendo la persona jurídica contra la cual el despacho dispuso la orden de pago, no es bien recibido que se tenga como notificada la misma, privando a mi representada de las garantías mínimas de defensa, por lo que estamos frente a una

causal de nulidad dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario.

2. ERROR DEL DESPACHO AL HABER ORDENADO EL EMBARGO DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el despacho ordenó el embargo de las cuentas de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, como consecuencia de las medidas previas formuladas por el ejecutante, cuando dicha sociedad nunca integró ninguno de los extremos procesales. Lo anterior, conforme a que el objeto social de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. discierne completamente de mi representada, tal y como se pasa a demostrar:

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

Así las cosas, es una prueba mas que da cuenta de los errores que cometió el despacho al momento de identificar el sujeto pasivo de las solicitudes relativas al proceso ejecutivo, y, que su actuar va más allá de un error de digitación, ya que, dentro del proceso ejecutivo sus actuaciones estuvieron permeadas por indebida notificación, generando que se afectara el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de quienes se vieron afectados por dichos errores, ente ellos mi representada.

Por lo expuesto, la solicitud de nulidad tiene plena vocación de prosperidad, ya que se violaron las garantías constitucionales, las cuales son requisitos mínimos para cualquier proceso judicial. Mi representada **COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.** solo estaría real y efectivamente obligada a lo que se pretende en el presente proceso, si el despacho hubiera ordenado librar mandamiento de pago en su contra, identificándola plenamente.

De esta manera, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá revocar el Auto No. 471 del 04/10/2019, notificado en el estado del 08/10/2019 proferido por el Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar ordenar decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite ejecutivo, inclusive también del Auto en el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

3. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN A LABORAL

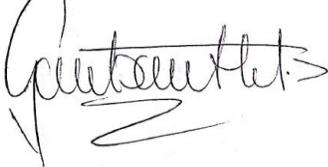
Finalmente, sin aceptar ningún tipo de responsabilidad frente a lo antes expuesto, debe resaltarse que el despacho liquidó indebidamente las costas del proceso, puesto que teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2019 correspondió a \$828.116, la suma que por condena en costas por resolución desfavorable de la nulidad debería oscilar entre \$414.058 y \$3.312.462, y no por el monto calculado por el despacho, esto es, \$4.500.000, lo que claramente evidencia un error aritmético cometido por el Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Cali al tasar las costas, máxime si se tiene en cuenta que en el cuerpo de las consideraciones del Auto que liquidó las costas, no existe justificación alguna por este monto.

III. PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral que, al resolver el recurso de apelación sustentado mi representada **COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.**, deberá **REVOCAR** el Auto No. 471 del 04/10/2019, notificado en el estado del 08/10/2019 proferido por el Juzgado Segundo (002) Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **ORDENAR** decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite ejecutivo, inclusive también del Auto en el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.